



ORIENTACIONES

Sistema de Desarrollo Profesional Docente



ORIENTACIONES

Sistema de Desarrollo
Profesional Docente





DIVISIÓN JURÍDICA

APRUEBA LAS ORIENTACIONES DENOMINADAS "SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE".

Solicitud N° 2.616

JJD/JVS/RGS/ARL/MFJG/CARS

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2638 * 30.05.2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican; en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, la ley N° 20.903, modificó, entre otros, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a fin de introducir el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que, en síntesis, reestructura su formación inicial de los profesionales de la educación, y, respecto de los profesionales de la educación que ejercen la función de docencia de aula, incorpora el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, lo que redundará en una nueva distribución de la jornada semanal, una nueva estructura remuneracional, un sistema de acompañamiento a los profesores y educadores principiantes y un sistema de perfeccionamiento para los mismos;
- 2°. Que, dada la necesidad de uniformar, oficializar y socializar la información sobre estas reformas, se ha desarrollado un documento de orientaciones sobre el "Sistema de Desarrollo Profesional Docente", dirigido tanto a las autoridades ministeriales, de las Secretarías Regionales Ministerial y Departamentos Provinciales de Educación, como a los diversos empleadores y profesionales de la educación, que sea de fácil consulta y comprensión, y;
- 3°. Que, por todo lo anteriormente expuesto y teniendo presente la necesidad de sancionar dichas orientaciones por medio de acto administrativo;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase las orientaciones denominadas "Sistema de Desarrollo Profesional Docente", cuyo texto es el siguiente:

CONTENIDO

Glosario 7

Marco Normativo 7

Introducción..... 8

1. Respetto de la Formación Inicial Docente 9

1.1. Quiénes pueden impartir carreras y programas de pedagogía (artículo 10 Estatuto Docente, título I del decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación) 9

1.2. Organismo competente para conferir la acreditación (artículos 27 ter y 27 quáter, de la ley N° 20.129)..... 10

1.3. Requisitos para obtener la acreditación (artículo 27 bis, ley N° 20.129; artículo 3º, decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación) 10

1.3.1. Evaluaciones diagnósticas 10

1.3.2. Condiciones de admisión para postulantes a carreras de pedagogía 10

1.4. Creación de nuevas carreras o programas de pedagogía (artículo 27 bis ley N° 20.129) 11

1.5. Situación de las universidades autónomas (artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993) 11

1.6. De los programas especiales de prosecución de estudios (artículos 27 ter y 27 sexies de la ley N° 20.129; artículo tercero transitorio de la ley N° 21.006) 12

1.7. Estándares Pedagógicos y Disciplinarios (numeral i) del artículo 27 ter de la ley N° 20.129 y artículo sexagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente) ... 12

1.8. Pérdida de la acreditación y continuación de estudios (inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación) 12

1.9. Normas de transición (artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley de Carrera Docente) 13

2. Distribución de la Jornada de Trabajo de los Profesionales de la Educación que Ejercen la Función Docente de Aula 13

2.1. Incremento de las horas no lectivas (artículos 69 y 80 del Estatuto; artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la Ley) 14

2.2. Distribución de las horas no lectivas (artículos 6º, 69 inc. 7º y 80 inc. 5º, del Estatuto Docente) 14

2.3. Uso de las horas no lectivas (artículos 69 inc. 8º y 80 inc. 6º del Estatuto Docente) 15

2.4. Financiamiento del incremento de horas no lectivas (artículo 9º, Ley de Subvenciones; artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente) 15

2.5. Aplicación del incremento de las horas no lectivas en casos particulares15

2.6. Aumento de las horas no lectivas y contratos de trabajo de los profesionales de la educación 15

2.6.1. Sector municipal (artículos 3º, 68, 69 y 71 del Estatuto Docente):..... 15

2.6.2. Sector particular subvencionado y de administración delegada en virtud del decreto ley N° 3.166 de 1980 (artículo 78 del Estatuto y 5° del Código del Trabajo):.....	16
3. Proceso de Acompañamiento Profesional Local.....	17
3.1. Proceso de Formación Local para el Desarrollo Profesional (artículo 18 B del Estatuto)	17
3.2. Proceso de Inducción al ejercicio profesional docente (artículos 18G a 18 Ñ del Estatuto Docente).....	18
3.2.1. Respecto de los procesos de inducción administrados por los establecimientos educacionales referidos en el artículo 18 H del Estatuto Docente	19
a) Respecto del director del establecimiento y el equipo directivo:.....	19
b) Respecto del sostenedor del establecimiento:.....	20
c) Respecto del Ministerio de Educación, a través del CPEIP:.....	20
3.2.2. Procesos de mentoría administrados directamente por el CPEIP	20
3.2.2.1. Implementación transitoria del proceso de Inducción (artículos decimooctavo y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Carrera Docente)	22
4. Sistema de Apoyo Formativo a los Profesionales de la Educación.....	23
4.1. Derecho a formación gratuita y pertinente (artículo 11 del Estatuto)	24
4.2. Responsables y objetivo del desarrollo profesional (artículos 12, 12 bis y 12 ter del Estatuto)	24
4.2.1. Rol de los sostenedores	24
4.2.2. Rol de los directores y equipos directivos.....	24
4.2.3. Rol del Ministerio de Educación.....	24
4.3. Requisitos que deben cumplir de los profesionales de la educación para acceder a la formación gratuita (artículo 13 del Estatuto)	25
4.4. Obligaciones de los profesionales de la educación (artículo 13 bis del Estatuto).....	26
4.5. Certificación y registro de acciones formativas	26
4.5.1. Nuevo sistema de certificación de acciones formativas (artículos 12 quáter a 12 sexies del Estatuto)	26
4.5.2. Implementación del Registro Público de Acciones Formativas Certificadas (artículo quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente).....	27
4.5.3. Seguimiento de las acciones formativas certificadas (artículo 12 quinquies Estatuto)	27
4.5.4. Norma transitoria (artículo quincuagésimo transitorio de la ley N° 20.903)	27
4.5.5. Asignación de perfeccionamiento (artículo quincuagésimo transitorio, inciso cuarto, Ley de Carrera Docente)	28

5. Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional.....	29
5.1. Del ingreso de los profesionales de la educación al sistema regulado en el título III del Estatuto Docente (párrafos 2º, 3º, 5º y 6º transitorios de la Ley de Carrera Docente).....	30
5.2. Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo (párrafo II del título III del Estatuto)	32
5.2.1. Del proceso evaluativo (artículos 19 G, 19 J, 19 K, 19 M y 19 Ñ del Estatuto y artículos trigésimo octavo transitorio y cuadragésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente).....	32
5.2.2. De la progresión de tramos (artículos 19 A, 19 B, 19 C, 19 D, 19 E, 19 F, 19 J y 19 O del Estatuto; artículos quinto, sexto y vigésimo cuarto transitorios de la Ley de Carrera Docente).....	33
5.3. Oportunidad en que se lleva a cabo el proceso de reconocimiento profesional (artículo 19 L del Estatuto)	36
5.4. Sobre las consecuencias de los resultados de los procesos de reconocimiento profesional	36
5.4.1. De la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional (artículos 19K, 19P y 49 del Estatuto):	36
5.4.2. De la desvinculación (artículos 19 O, 19 S, 72 letra m), 73, 73 bis, 74 y 87 del Estatuto y artículo sexagésimo segundo transitorio de la Ley de Carrera Docente):.....	36
5.4.3. De la pérdida de la asignación (artículo 19 T del Estatuto)	38
6. De las Asignaciones.....	38
6.1. De las asignaciones derogadas, modificadas y creadas por la Ley de Carrera Docente	39
6.1.1. Asignación de Experiencia (artículo 48 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente).....	39
6.1.2. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional (artículo 49 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)	39
6.1.3. Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (artículo 50 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)	40
6.1.4. Bonificación de Reconocimiento Profesional (artículo 54 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente).....	41
6.1.5. Bonificación de Excelencia Académica (artículo 55 del estatuto Docente).....	41
6.1.6. Asignación de Perfeccionamiento y Asignación de Desempeño en Condiciones Difíciles (antiguos artículos 49 y 50 del Estatuto Docente; artículos 110 y siguientes del Reglamento del Estatuto Docente y decreto N° 292, de 2003, del Ministerio de Educación)	42
6.1.7. Bonificación Proporcional (Leyes N° 19.410, N° 19.598, N° 19.715 y N° 19.933)	42

6.1.8. Asignación Variable por Desempeño Individual y Asignación de Excelencia Pedagógica (artículos 17 y 17 bis de la ley N° 19.933 y artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715)	42
6.2. Aplicación en el tiempo de las modificaciones introducidas por la Ley de Carrera Docente, de acuerdo al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de los profesionales de la educación (artículos séptimo y octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente)	43
7. Inclusión de la Educación de Párvulos en el Sistema Creado Por la Ley de Carrera Docente.....	44
8. Otras Modificaciones Introducidas por la Ley de Carrera Docente.....	45
8.1. Requisitos de incorporación a la dotación municipal	45
8.2. Subvenciones.....	45
8.3. Adecuación de instrumentos de evaluación.....	45
8.4. Modificaciones introducidas al Sistema de Evaluación del Desempeño Profesional Docente	45
8.5. Modificaciones a la Red Maestros de Maestros.....	46
Índice Temático.....	46

GLOSARIO

Para estos efectos, se entenderá por:

- a) Ley de Carrera Docente o “la Ley”: Ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas.
- b) Estatuto Docente o “el Estatuto”: Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican.
- c) Reglamento del Estatuto Docente o “el Reglamento del Estatuto”: Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.
- d) Ley de Subvenciones: Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.
- e) Desarrollo Profesional: Desarrollo Profesional Docente.
- f) Sistema de Desarrollo Profesional ó “el Sistema”: Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
- g) CPEIP o “el Centro”: Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.
- h) Comisión: Comisión Nacional de Acreditación.
- i) Consejo: Consejo Nacional de Educación.
- j) Agencia: Agencia de la Calidad de la Educación.
- k) Ministerio: Ministerio de Educación.

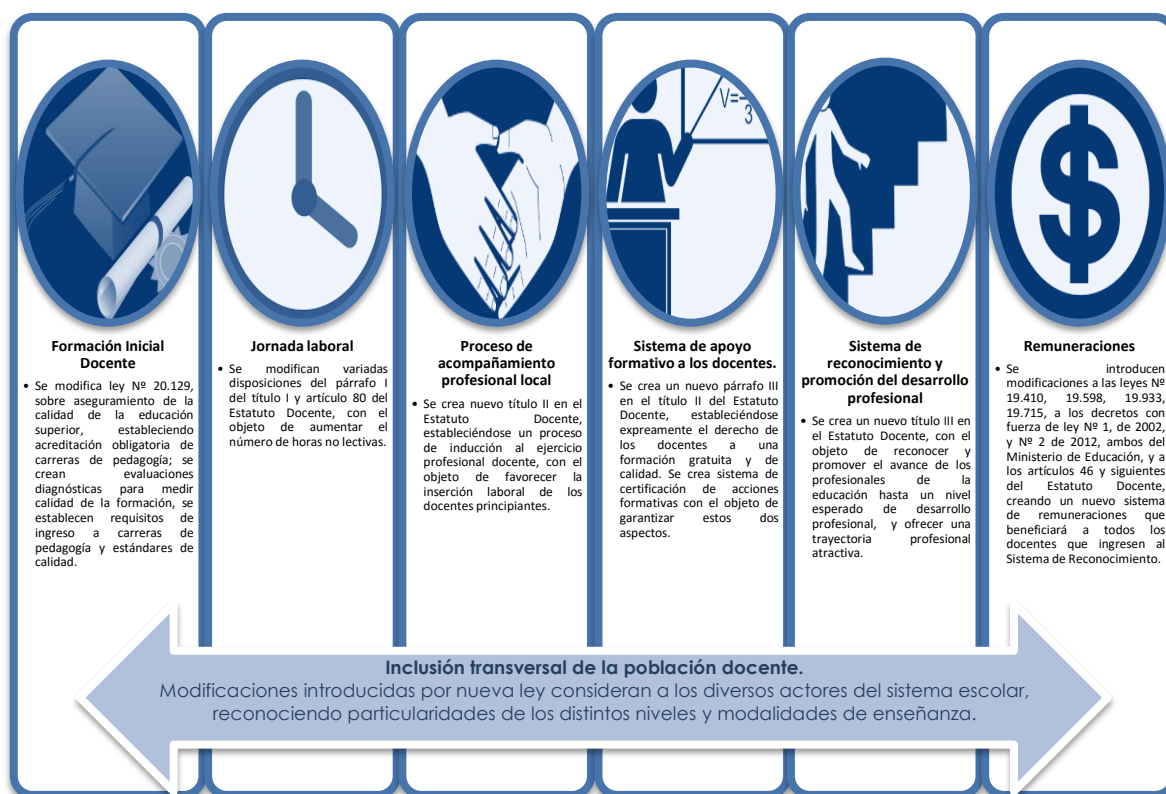
MARCO NORMATIVO

- a) Ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas.
- b) Ley N° 20.993, que Modifica Diversos Cuerpos Legales para Facilitar el Funcionamiento del Sistema Escolar.
- c) Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

- d) Ley N° 21.006, que Modifica Diversos Cuerpos Legales que Rigen al Sector Educativo, en Materia de Subvención Escolar Preferencial, Situación de Becarios de Postgrado, Desarrollo Profesional Docente y Otras.
- e) Ley N° 20.993, que Modifica Cuerpos Legales para Facilitar el Funcionamiento del Sistema Escolar.
- f) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican.
- g) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.
- h) Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica.
- i) Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.
- j) Decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Acreditación para Carreras y Programas Regulares de Pedagogía, Establecidos por el Artículo 27 bis de la Ley N° 20.129, y Modifica el Decreto N° 352, de 2012, del Ministerio de Educación.
- k) Decreto N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación, que Reglamenta los Contenidos y Forma de Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Formación Inicial de Docentes.

INTRODUCCIÓN

El 1° de abril de 2016, entró en vigencia la ley N° 20.903, llamada también "Ley de Carrera Docente", la que, con miras a cumplir el objetivo de dignificar la profesión docente, apoyar su ejercicio y aumentar su valoración para las nuevas generaciones, creó un "Sistema de Desarrollo Profesional Docente", en el contexto de una política integral que aborda desde la formación inicial docente, hasta el desarrollo de una carrera profesional consolidada, con el fin esencial de asegurar a las y los profesionales de la educación del país, condiciones que favorezcan su pleno desarrollo profesional y el reconocimiento de sus méritos profesionales, personales, como aquellos logrados en conjunto con la comunidad educativa. Para conseguir este objetivo, la Ley de Carrera Docente introdujo una serie de modificaciones a variados cuerpos normativos, como es el caso del Estatuto Docente, según se resume a continuación:



1. RESPECTO DE LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

En relación a la formación inicial docente, la Ley de Carrera Docente introdujo modificaciones al artículo 10 del Estatuto Docente, y a las normas sobre acreditación de las carreras de pedagogía originalmente previstas en el artículo 27 de la ley N° 20.129, consagrando, además, con carácter legal, un sistema de evaluaciones diagnósticas que permitan medir la calidad de la formación entregada a los estudiantes de las carreras y programas de pedagogía, estándares de calidad para estas carreras y programas, y requisitos de admisión a los mismos, para quienes desean iniciar sus estudios pedagógicos.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial-Especial y Educador de Párvulos, sólo debían someterse al proceso de acreditación para acceder a los recursos otorgados directamente por el Estado o que contaran con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos estudiantes.

Mediante las modificaciones introducidas por la Ley de Carrera Docente, se establece, para impartir las carreras y programas de pedagogía, la obligatoriedad de su acreditación, como también la acreditación institucional de la universidad que desee impartirlos, pasando la formación inicial docente a estar especialmente regulada en los artículos 27 bis y siguientes de la ley N° 20.129.

1.1. Quiénes pueden impartir carreras y programas de pedagogía (artículo 10 Estatuto Docente, título I del decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación)

La formación inicial de los profesionales de la educación, también denominada "formación inicial docente" y "formación inicial en pedagogía", corresponderá exclusivamente a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de estudios conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Especial-Diferencial y Educador de Párvulos también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley.

1.2. Organismo competente para conferir la acreditación (artículos 27 ter y 27 quáter, de la ley N° 20.129)

La acreditación de las carreras y programas de pedagogía sólo podrá ser otorgada por la Comisión, la que deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a procesos formativos; convenios de colaboración con establecimientos educacionales para realizar prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogía; cuerpo académico idóneo e infraestructura y equipamiento necesario para impartir la carrera de pedagogía; y programas orientados a la mejora de resultados, en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas, que rindan los estudiantes de pedagogía al inicio y dentro del penúltimo año de la carrera y programa.

1.3. Requisitos para obtener la acreditación (artículo 27 bis, ley N° 20.129; artículo 3°, decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación)

Para obtener la acreditación o autorización en su caso, las universidades deben cumplir los siguientes requisitos:

1.3.1. Evaluaciones diagnósticas

Las universidades deberán aplicar a sus estudiantes de pedagogía, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial docente previstas en el artículo 27 bis letra a) de la ley N° 20.129 y en el título II de decreto N° 239, de 2016, del Ministerio de Educación; una de éstas, debe ser aplicada por la universidad al inicio de la carrera, y la otra, durante los doce meses que anteceden el último año de la misma, directamente por el CPEIP. Tratándose de la primera de estas evaluaciones, sus resultados serán referenciales, permitiendo a la universidad establecer acciones de nivelación y acompañamiento; por su parte, la rendición de la segunda evaluación constituye un requisito para la obtención del título profesional.

Cabe indicar que esta segunda evaluación reemplaza a aquella anteriormente prevista en los artículos 4° y 5° del decreto N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación.

1.3.2. Condiciones de admisión para postulantes a carreras de pedagogía

Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a estudiantes que cumplan a lo menos, con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.

Según lo establecido en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley de Carrera Docente, estos requisitos entrarán gradualmente en vigencia a partir del proceso de admisión universitaria del año 2017, alcanzando plena vigencia a contar del proceso del año 2023.

Respecto de aquellas universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo supervisión del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 bis, podrán ser autorizadas por éste, para impartir la carrera o programa, hasta que logren la plena autonomía, momento a partir del que deberán acreditarse en un plazo no superior a dos años.

1.4. Creación de nuevas carreras o programas de pedagogía (artículo 27 bis ley N° 20.129)

Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.

1.5. Situación de las universidades autónomas (artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993)

Las universidades que, a la fecha de publicación de la Ley de Carrera Docente, sean autónomas y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa.

A dichas universidades les serán aplicables los plazos y requisitos establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley de Carrera Docente.

1.6. De los programas especiales de prosecución de estudios (artículos 27 ter y 27 sexies de la ley N° 20.129; artículo tercero transitorio de la ley N° 21.006)

Los programas especiales de prosecución de estudios, deberán ser impartidos por universidades acreditadas, las que definirán los requisitos de ingreso de sus estudiantes, quienes deberán tener al menos:

- a) Grado académico o un título profesional, ó
- b) Título técnico de nivel superior.

En cuanto al plazo para obtener la acreditación del programa de prosecución de estudios, deberá distinguirse dos situaciones:

- a) Aquellos programas especiales que, al 4 de abril de 2017¹, fueren impartidas por universidades autónomas o acreditadas, tendrán hasta el 4 de abril de 2018, para acreditarlos.
- b) Respecto de aquellos programas especiales que se creen con posterioridad al 4 de abril de 2017, sólo podrán impartirse por universidades acreditadas y tendrán el plazo de un año para acreditarlos, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.

Para promover la calidad de estos programas, la Comisión, deberá adecuar los criterios de evaluación, ya señalados en el apartado 1.2 de este oficio, y que sean aplicables a estos casos.

Finalmente, es necesario hacer presente que los estudiantes que se encuentren cursando dichos programas, deberán al menos rendir la segunda evaluación diagnóstica, a que se refiere el apartado 1.3.1, constituyendo un requisito indispensable para obtener el título profesional.

1.7. Estándares Pedagógicos y Disciplinarios (numeral i) del artículo 27 ter de la ley N° 20.129 y artículo sexagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Los Estándares Pedagógicos y Disciplinarios de formación inicial docente serán elaborados por el Ministerio de Educación, y presentados para la aprobación del Consejo antes del 1° de abril del año 2018.

1.8. Pérdida de la acreditación y continuación de estudios (inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación)

En el evento que la carrera o programa no obtenga, o bien, pierda la acreditación, el Consejo deberá iniciar un proceso de supervisión de la carrera o programa de que se trate, por un período de tiempo equivalente al número de

¹ Corresponde a la fecha de publicación de la ley N° 21.006.

años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera o programa respectivo a este proceso de supervisión, se podrá cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de la universidad.

1.9. Normas de transición (artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Para las carreras y programas de pedagogía que se encuentren acreditadas al 1º de abril de 2016, se considerará que dicha acreditación se mantiene vigente hasta que se cumpla el período respectivo. En el evento que las universidades no tengan la acreditación de la carrera a dicha fecha, tendrán hasta el 1º de abril de 2019 para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4.6 de este oficio.

Si la universidad no logra acreditar la carrera o programa, no podrá admitir nuevos estudiantes y deberá seguir impartirla hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

2. DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DOCENTE DE AULA

La Ley de Carrera Docente modificó el artículo 6º letra b), del Estatuto Docente, entregando una nueva definición de las actividades curriculares no lectivas, también denominadas "horas no lectivas", conceptualizándolas como *"aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda."*

Continúa el artículo citado en su inciso segundo, señalando que *"Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores."*

En la actualidad y conforme a lo ordenado en el inciso penúltimo del ya citado artículo, se está desarrollando un reglamento que determinará las labores y actividades comprendidas dentro del referido concepto.

2.1. Incremento de las horas no lectivas (artículos 69 y 80 del Estatuto; artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la Ley)

Antes de la dictación de la Ley de Carrera Docente, los profesionales de la educación que ejercían la función docente de aula, destinaban en promedio, un 75% de su jornada semanal a realizar docencia de aula u "horas lectivas". Esta Ley modificó el Estatuto Docente, reduciendo las horas de docencia de aula, a fin de aumentar las horas no lectivas; así, a partir del año escolar 2019, los profesionales de la educación dedicarán aproximadamente, el 65% de su jornada semanales a realizar horas de docencia de aula, mientras que, transitoriamente, durante los años 2017 y 2018 y a partir del año escolar 2017, dedicarán a las mismas un 70% aproximadamente.

Al respecto, a partir del año escolar 2019, para una jornada de 44 horas cronológicas semanales, las horas de docencia de aula no podrán exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicos. Transitoriamente, el artículo segundo transitorio de la Ley, durante los años 2017 y 2018, a partir del inicio del año escolar 2017, establece que para una jornada de 44 horas cronológicas semanales, las horas de docencia de aula no podrán exceder de 30 horas con 45 minutos cronológicos. En ambos casos, dichas horas cronológicas se calcularán con exclusión de los recreos, y sin distinguir si el establecimiento educacional en que se desempeña el profesional de la educación se encuentra afecto al Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, o Jornada Escolar Única.

A partir del año escolar 2020, y si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio de la Ley de Carrera Docente, relativos al crecimiento económico del país (verificados en su oportunidad por el Ministerio de Hacienda), las horas de docencia de aula podrán disminuirse a 27 horas y 45 minutos cronológicos.

Cabe indicar que cuando la jornada según contrato sea inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Ley de Carrera Docente mantuvo vigente la norma del Estatuto que permite a los profesionales de la educación del sector municipal que contaran con 30 o más años de servicio, solicitar la reducción de las horas de docencia de aula a un máximo de hasta 24 horas cronológicas semanales, debiendo asignarse el resto de su horario a horas no lectivas.

Se hace presente que, tras la dictación de la Ley de Carrera Docente, las normas sobre jornada semanal, son aplicables tanto a los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, como en el sector particular subvencionado y en establecimientos educacionales cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980.

2.2. Distribución de las horas no lectivas (artículos 6º, 69 inc. 7º y 80 inc. 5º, del Estatuto Docente)

Para la distribución de las horas no lectivas, los directores de los establecimientos educacionales deberán propender a asignar dichas horas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella, correspondiéndoles velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados.

2.3. Uso de las horas no lectivas (artículos 69 inc. 8º y 80 inc. 6º del Estatuto Docente)

Respecto al uso de las horas no lectivas, el cumplimiento del mismo será fiscalizado por la Superintendencia de Educación, estableciendo además el Estatuto, que un porcentaje de a lo menos el 40% de dichas horas estará destinado a:

- a) Actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, y;
- b) Otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.

2.4. Financiamiento del incremento de horas no lectivas (artículo 9º, Ley de Subvenciones; artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Para financiar estos incrementos, la Ley de Carrera Docente incrementó el valor unitario mensual por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, expresado en USE (Unidad de Subvención Educacional), reemplazando la tabla del artículo 9º de la Ley de Subvenciones, la que entrará a regir al inicio del año escolar 2019. A fin de financiar el aumento de las horas no lectivas durante el régimen transitorio que comenzó a operar a partir del año escolar 2017, la Ley estableció el valor unitario mensual por alumno en su artículo cuadragésimo octavo transitorio.

2.5. Aplicación del incremento de las horas no lectivas en casos particulares

A este respecto, recomendamos revisar el documento "Orientaciones: Incremento de horas no lectivas establecidas por la Ley N° 20.903, uso y asignación", disponible a través del siguiente enlace <<http://www.politicanacionaldocente.cl/tiempo-no-lectivo/>> aprobado por resolución exenta N° 1.628, de 2017, del Ministerio de Educación.

2.6. Aumento de las horas no lectivas y contratos de trabajo de los profesionales de la educación

A continuación, se señalan los aspectos de la legislación laboral que deben considerarse en la implementación del incremento de horas no lectivas

2.6.1. Sector municipal (artículos 3º, 68, 69 y 71 del Estatuto Docente):

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto, la relación laboral de los profesionales de la educación del sector municipal se rige por el Estatuto Docente y supletoriamente por las disposiciones del Código del Trabajo. En este sentido, es importante destacar que, tratándose de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales administrados por las municipalidades a través de un Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) o de una Dirección de Educación Municipal (DEM), los decretos alcaldicios, o, para el caso de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales, contratos de trabajo, contendrán dentro de sus estipulaciones el número de horas cronológicas semanales a desempeñar y la jornada de trabajo.

Por tanto, para dar cumplimiento a la disminución de horas lectivas por la ley, a contar del año 2017, las jornadas semanales de aquellos profesionales de la educación del sector municipal que no cumplan con la distribución mínima de horas de docencia de aula cronológicas y no lectivas, deberán ser adecuados de manera que en ellos se refleje la actual distribución de la jornada.

Cualquier adecuación que implique un cambio en la duración de la jornada semanal, a fin de ajustar la distribución de la misma, deberá ser solucionada por mutuo acuerdo entre las partes. Por otra parte, es necesario hacer hincapié en que la supresión de horas cronológicas de carácter unilateral por parte del sostenedor solo podrá responder a una causa legal.

2.6.2. Sector particular subvencionado y de administración delegada en virtud del decreto ley N° 3.166 de 1980 (artículo 78 del Estatuto y 5° del Código del Trabajo):

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y de administración delegada en virtud del decreto ley N° 3.166 de 1980, se rigen por las normas del Código del Trabajo, en todo lo que no se encuentre especialmente previsto por el Título V del Estatuto.

No obstante lo anterior, el inciso tercero del artículo 5° del Código del Trabajo, establece que *“Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.”*.

Por tanto, para adecuar los contratos a la norma relativa al aumento de las horas no lectivas, deberá llevarse cabo una modificación del contrato de trabajo de común acuerdo entre las partes.

3. PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL LOCAL

En el contexto del Sistema de Apoyo Formativo a los profesionales de la educación para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, la Ley de Carrera Docente modificó el Estatuto Docente, incorporando un nuevo título II, denominado “Del Proceso de Acompañamiento Profesional Local”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 A del Estatuto Docente, el proceso de acompañamiento profesional local tiene por objeto establecer lineamientos para que los establecimientos educacionales puedan instaurar procesos de mejora continua de los profesionales de la educación desde el primer año de ejercicio y durante todo el desarrollo de su carrera. Este proceso de acompañamiento se compone a su vez, de dos subprocesos:

- a) Proceso de formación local para el desarrollo profesional, que busca fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica.
- b) Proceso de inducción al ejercicio profesional docente.

Es menester tener en consideración, que tanto el proceso de acompañamiento, como sus subprocesos, serán desarrollados por un reglamento, el que se encuentra en proceso de elaboración.

3.1. Proceso de Formación Local para el Desarrollo Profesional (artículo 18 B del Estatuto)

Este proceso se define como aquel, a través del cual, los profesionales de la educación, en equipo e individualmente, realizan la preparación del trabajo en el aula, la reflexión sistemática sobre la propia práctica de enseñanza-aprendizaje en aula y la evaluación y retroalimentación para la mejora de esa práctica, considerando las características de los estudiantes a su cargo y sus resultados educativos, con el objeto de fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica.

Este proceso, se llevará a cabo a través de Planes Locales de Formación para el desarrollo profesional, los que serán diseñados por el director del establecimiento educacional en conjunto con el equipo directivo, con consulta a los docentes que desempeñen la función técnico – pedagógica y al Consejo de Profesores.

Dichos planes podrán centrarse en la mejora continua del ciclo que incluye la preparación y planificación; la ejecución de clases; la evaluación y retroalimentación para la mejora continua de la acción docente en el aula; la puesta en común y en equipo de buenas prácticas de enseñanza y la corrección colaborativa de los déficits detectados en este proceso, así como también en el análisis de resultados de aprendizaje de los estudiantes y las medidas pedagógicas necesarias para lograr la mejora de esos resultados.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estos planes, deberán ser aprobados por el Sostenedor y serán parte de los Planes de Mejoramiento Educativo, de conformidad con los Proyectos Educativos Institucionales de los establecimientos. Su implementación corresponderá al director del establecimiento educacional, en conjunto con el equipo directivo, pudiendo este

último contar con la colaboración de profesionales de la educación que se desempeñen como mentores de conformidad a lo establecido en el artículo 18 O.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 F del Estatuto Docente, la ejecución de los planes locales de formación para el desarrollo profesional podrá realizarse con cargo a los recursos establecidos en la ley N° 20.248, en la medida que el sostenedor disponga de ellos y se entenderá que éstos constituyen por sí mismos una razón fundada para superar el 50% del porcentaje de gasto, establecido en dicha ley para las contrataciones, incrementos de las remuneraciones y aumento de las horas, que deben estar vinculado con las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento Educativo. No obstante, el establecimiento educacional no podrá gastar más de un 5% por sobre el 50%. La Superintendencia de Educación fiscalizará dicho gasto y las rendiciones de cuentas de dichos planes, que forman parte integrante de la rendición de cuenta que realizan los directivos sobre el desempeño del establecimiento educacional y sus planes de mejoramiento.

3.2. Proceso de Inducción al ejercicio profesional docente (artículos 18G a 18 Ñ del Estatuto Docente)

El proceso de inducción se encuentra definido como aquel proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en su primer año de ejercicio profesional, para un aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectivo, facilitando su inserción en el desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra. Siendo éste un derecho para todo aquel profesional de la educación que ingrese al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación.

Para estos efectos, se entenderá por "docente principiante" a aquel profesional de la educación que, contando con un título profesional de profesor(a) o educador(a), ha sido contratado en un establecimiento educacional para desarrollar la función docente según lo establecido en el artículo 6° del Estatuto Docente, no está inhabilitado para ejercer como profesional de la educación de acuerdo al artículo 4° del Estatuto Docente y se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No ha ejercido previamente la función docente.
- b) Ha desempeñado la función docente por un lapso inferior a un año.
- c) Ha desempeñado la función docente por un lapso inferior a dos años en caso de que no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un establecimiento educacional.

El proceso de inducción tendrá la siguiente estructura:

- a) Deberá iniciarse dentro del año escolar en el que profesor ingrese a prestar servicios profesionales, o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar.
- b) Tendrá una duración de diez meses.

- c) Requerirá una dedicación semanal exclusiva de un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas.
- d) El docente principiante debe contar con un contrato que establezca una jornada semanal máxima de 38 horas, por el periodo en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 18 G del Estatuto, la inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional.

Acorde a lo señalado en los artículos 18 H y siguientes del Estatuto Docente, el proceso de inducción puede materializarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Procesos de inducción administrados directamente por los establecimientos educacionales, según se detalla en el apartado 3.2.1.
- b) Procesos de mentoría administrados directamente por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, según lo indicado en el apartado 3.2.2.
- c) Programas y actividades especiales para apoyar la inmersión de docentes principiantes, desarrollados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en aquellas zonas del territorio en las cuales no sea posible desarrollar mentorías (artículo 18 W del Estatuto Docente).

3.2.1. Respetto de los procesos de inducción administrados por los establecimientos educacionales referidos en el artículo 18 H del Estatuto Docente

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 H del Estatuto Docente, podrán implementar y administrar sus propios procesos de inducción los establecimientos educacionales que, de conformidad a las normas del párrafo 3º del Título II de la ley N° 20.529, sean considerados de desempeño alto. Asimismo, podrán solicitar al Centro autorización para implementar sus propios planes de inducción aquellos establecimientos educacionales considerados como de Desempeño Medio y que hayan fluctuado entre dicha categoría y la de Desempeño Alto durante los tres años anteriores a la solicitud.

En el contexto de este proceso, se establece la intervención de los equipos directivos y sostenedores de los establecimientos educacionales, así como del Centro, estableciéndose las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Respetto del director del establecimiento y el equipo directivo:
 - i. Administración e implementación del proceso de inducción.
 - ii. Diseño y aplicación del plan de inducción, el que deberá tener relación con el desarrollo de la comunidad educativa y coherente con el Proyecto Educativo Institucional y el Plan de Mejoramiento de éste.

- iii. Designar a los docentes mentores, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 I y en el inciso tercero del artículo 18 Q del Estatuto, informando al Centro.
- iv. Evaluar y remitir al CPEIP el informe entregado por los mentores al término del proceso de inducción, de conformidad a lo prescrito en el artículo 18 J del Estatuto Docente.

b) Respecto del sostenedor del establecimiento:

- i. Suscribir con el Ministerio de Educación, a través del CPEIP, un convenio que deberá contener las estipulaciones referidas en el artículo 18 K del Estatuto Docente.
- ii. Informar, de forma previa al inicio de los procesos de inducción, al Centro, el número e identificación de los docentes principiantes y mentores.
- iii. Rendir cuenta pública anual de los recursos asignados al desarrollo de estos procesos, de conformidad a lo dispuesto en el título III de la ley N° 20.529.
- iv. Destinar los recursos que reciba de conformidad a lo previsto en el artículo 18 T del Estatuto Docente exclusivamente al pago de los docentes mentores.

c) Respecto del Ministerio de Educación, a través del CPEIP:

- i. Transferir a los sostenedores los recursos que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 N y 18 T, con el objeto de proceder al pago de la asignación y honorarios correspondientes a docentes principiantes y mentores.
- ii. Registrar a los docentes mentores que participen en estos procesos para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 18 Q del Estatuto Docente.

3.2.2. Procesos de mentoría administrados directamente por el CPEIP

Al Centro, le corresponderá la administración e implementación de procesos de inducción que no estén a cargo de los establecimientos educacionales de desempeño alto, con el objeto de que el docente principiante sea acompañado y apoyado por un docente mentor.

El "docente mentor", es el profesional de la educación que cuenta con una formación idónea para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes y para la formación para el desarrollo profesional que fomenta el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica. Los interesados deberán cumplir con al menos, los siguientes requisitos, para ser mentor:

- a) Encontrarse reconocido a lo menos en el tramo avanzado del desarrollo profesional.
- b) Haber aprobado un curso o programa de formación para mentores, certificado por el Centro.

En el desarrollo de estos procesos, el Centro deberá desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaborar modelos de planes de inducción para la implementación de procesos de mentoría, designar a los docentes mentores, coordinar con los sostenedores o administradores la ejecución de los mismos y supervigilar la labor de los docentes mentores. Sin perjuicio de que los directores en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que estos tengan relación con el desarrollo de su comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste.
- b) Poner a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría.
- c) Poner a disposición de los docentes mentores modelos de planes de mentoría.
- d) Llevar un registro público de docentes principiantes, docentes mentores u de aquellos establecimientos educacionales que implementen y administren sus propios procesos de inducción.
- e) Celebrar, con los docentes principiantes y docentes mentores participantes de estos procesos, los convenios referidos en los artículos 18 M y 18 S del Estatuto Docente, en los cuales se establecerán las obligaciones y derechos que adquieren en el contexto de estos procesos, de conformidad a lo previsto en la ley. En el caso de los docentes mentores, estos tendrán el plazo de 10 días hábiles para firmar dichos convenios, transcurrido dicho plazo, se entenderá para todos los efectos legales que ha rechazado ejercer la mentoría.
- f) Transferir al sostenedor los recursos necesarios para el pago a los docentes principiantes de la asignación de inducción referida en el artículo 18 N del Estatuto Docente.
- g) Transferir los honorarios a que tienen derecho los docentes mentores por cada uno de los docentes principiantes a que acompaña y apoya, durante el proceso de inducción.
- h) Evaluar el desempeño del docente mentor, de conformidad a lo previsto en el artículo 18 U del Estatuto Docente.
- i) Implementar y certificar programas de formación de mentores, así como también de cursos y actividades conducentes a la formación continua de éstos.
- j) Asignar los procesos de inducción a los docentes mentores, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 R del Estatuto Docente.
- k) Coordinar con los sostenedores o administradores de los establecimientos educacionales la ejecución de los planes de inducción, estando estos obligados a otorgar facilidades para tales efectos, asegurando siempre que no se altere el normal funcionamiento del establecimiento educacional.
- l) Realizar estudios para la mejora del proceso de inducción y de formación local para el desarrollo profesional, en función de la información que genere el Sistema reglado en el presente título. Para ello, el Centro podrá contar con la colaboración de la Agencia de la Calidad de la Educación.

- m) Corresponderá a la Subsecretaría de Educación, previa audiencia del interesado, y mediante resolución fundada, resolver la pérdida de la asignación de inducción de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 18 Ñ del Estatuto Docente y resolver el término del proceso de inducción y la pérdida del derecho a percibir los honorarios de mentoría, por parte del mentor, en los casos y de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 18 V del Estatuto docente.

3.2.2.1. Implementación transitoria del proceso de Inducción (artículos decimoctavo y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Carrera Docente)

Tratándose de los establecimientos educacionales del sector municipal, el artículo decimoctavo transitorio de la Ley de Carrera Docente dispone que los docentes principiantes podrán postular a estos procesos de inducción a contar del año escolar 2017 y hasta el año 2022, a través del sistema nacional de postulación a los cupos que anualmente se establezcan para el proceso de inducción de docentes principiantes.

Para el caso de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y administración delegada, el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Carrera Docente, dispone que los docentes principiantes podrán postular a estos procesos de inducción a partir del año escolar siguiente a aquel en que el establecimiento en que se desempeñe ingrese al Sistema, de conformidad a las normas previstas en el Título III del Estatuto Docente y en el párrafo 3º transitorio de la Ley de Carrera Docente. Para estos efectos el Centro administrará hasta el inicio del año escolar 2022 un sistema nacional de postulación a los cupos que anualmente se establezcan para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro procederá a la asignación de estos cupos de conformidad a los criterios referidos en los citados artículos, procediendo con posterioridad a la dictación de una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados.

3.2.2.2. Inscripción en el Registro Público de Mentores (artículos decimoctavo y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Carrera Docente)

Hasta el inicio del año escolar 2017, podrán solicitar su inscripción en el Registro Público de Mentores los profesionales de la educación del sector municipal interesados en participar en procesos de mentoría que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Poseer seis años de ejercicio profesional.
- b) No tener resultado vigente básico o insatisfactorio en la evaluación de desempeño docente.
- c) Hayan recibido formación para ser mentor de acuerdo al artículo 18 Q del decreto con fuerza de ley N° 1, sin perjuicio de lo previsto en el artículo quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente.

Tratándose de los profesionales de la educación del sector particular subvencionado o que se desempeñen en establecimientos de administración delegada, interesados en participar en procesos de mentoría que cumplan con los requisitos antes señalados, podrán solicitar, su inscripción en el Registro Público de Mentores hasta el inicio del año escolar 2025.

3.2.2.3. Aplicación de los procesos de inducción al nivel de educación parvularia (artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley de Carrera Docente)

En el caso de los profesionales del nivel de educación parvularia, los docentes principiantes podrán acceder al proceso de inducción a partir del año escolar siguiente a aquel en que el establecimiento en el cual se desempeñen comience a regirse por lo establecido en el Título VI del Estatuto Docente.

Tratándose de los mentores, podrán inscribirse en el Registro Público de Mentores hasta el inicio del año escolar 2025, y ser asignados para dirigir procesos de inducción, los profesionales de la educación que se rijan por el título VI del Estatuto Docente y que cumplan con el requisito establecido en la letra a) del artículo 18 Q.

3.2.2.4. Situación de los mentores inscritos en el Registro Público de Mentores previsto en el decreto N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación (inciso sexto del artículo quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Los mentores reconocidos por el Centro para la realización de los procesos de mentoría regulados en el decreto N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación, mantendrán vigente esta calidad y deberán ser inscritos en el Registro Público de Mentores referido en los artículos 18 Q y 18 Z ter numeral 1) del Estatuto Docente.

Sin perjuicio de lo anterior, para mantener dicha calidad, estos mentores deberán acreditar al 31 de julio de 2017, que cumplen con la exigencia de encontrarse reconocidos, a lo menos en el tramo profesional avanzado, procediéndose, de lo contrario, a la cancelación de su inscripción en el registro.

3.2.2.5. Situación de los programas de formación de mentores impartidos por el Centro con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente

De conformidad a lo prescrito en el inciso quinto del artículo quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, se reconocerán como cursos de aquellos referidos en el artículo 18 Q del Estatuto Docente, a aquellas actividades formativas destinadas a la formación de mentores impartidas por el Centro directamente o en colaboración con otras instituciones, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley.

4. SISTEMA DE APOYO FORMATIVO A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

4.1. Derecho a formación gratuita y pertinente (artículo 11 del Estatuto)

Con la entrada en vigencia de la ley, los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente, y a la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas, debiendo asegurarse que esta formación responda a estándares de calidad y pertinencia, que serán previamente certificados por el Centro en los casos que más adelante se expondrán. El objeto del sistema es contribuir al mejoramiento continuo, mediante la actualización y profundización de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, que permita a los profesionales de la educación avanzar en su desarrollo profesional.

Cabe indicar que el artículo 11 del Estatuto Docente, en su inciso final establece lineamientos de lo que deberá entenderse como formación de calidad y pertinencia, al señalar que *“Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional, como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, a su contexto cultural y al territorio donde este se emplaza.”*.

4.2. Responsables y objetivo del desarrollo profesional (artículos 12, 12 bis y 12 ter del Estatuto)

4.2.1. Rol de los sostenedores

Los sostenedores y administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los profesionales de la educación que se desempeñan en sus respectivos establecimientos educacionales, estimulando el trabajo colaborativo entre ellos.

4.2.2. Rol de los directores y equipos directivos

Los directores y sus equipos directivos tendrán dentro de sus labores prioritarias el desarrollo de las competencias profesionales de sus equipos docentes, asegurando a todos ellos una formación en servicio de calidad. Para ello, podrán proponer a los sostenedores planes de formación y promover la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación.

4.2.3. Rol del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación, a través del CPEIP, colaborará en el desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación, en adelante “acciones formativas”, de carácter gratuito, ya sea directamente o mediante la intervención de universidades acreditadas o instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, que cumplan con lo previsto en el artículo 12 quáter del Estatuto Docente.

Sin perjuicio de este deber general, el Centro realizará acciones formativas específicas dirigidas a los siguientes grupos de profesionales de la educación:

- a) Aquéllos que se encuentren dentro de los cuatro primeros años de ejercicio profesional, sin perjuicio de su derecho a las inducciones.
- b) Aquéllos que no hayan logrado avanzar al tramo temprano después de su primer proceso de reconocimiento profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones formativas para los profesionales de la educación, conforme a las necesidades de estos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.

4.3. Requisitos que deben cumplir de los profesionales de la educación para acceder a la formación gratuita (artículo 13 del Estatuto)

Los profesionales de la educación que postulan a acciones formativas y becas, desarrolladas a través del Centro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980.
- b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, quien podrá delegar esta facultad en el respectivo director, en el caso que las acciones formativas se desarrollen durante la jornada laboral, con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los profesionales de la educación para el mejoramiento continuo de la institución.
En el caso de aquellos sostenedores públicos, previo patrocinio, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal profesional de la educación a su cargo y sus respectivas prioridades.
- c) Estar aceptado en alguna de las acciones formativas inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas señalado en el artículo 12 quáter.
- d) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud, deberán contraer el compromiso de laborar en el sector subvencionado o en los establecimientos a que se refiere el decreto ley N° 3.166, de 1980, durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a los postulantes, considerarán especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Trabajar en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.
- b) Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del título II de la ley N° 20.529.
- c) Grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula.

4.4. Obligaciones de los profesionales de la educación (artículo 13 bis del Estatuto).

Los profesionales de la educación, tienen derecho a realizar acciones formativas pertinentes y de calidad, que les permitan avanzar en su desarrollo profesional.

Como contrapartida a este derecho, los profesionales de la educación tienen la obligación de realizar las acciones formativas cumpliendo las exigencias de cada una de ellas. Ante el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, sin justificación, los profesionales de la educación podrán quedar impedidos de acceder a nuevos cursos o programas formativos por el plazo de dos años, lo que será resuelto mediante resolución fundada y previa audiencia del interesado.

4.5. Certificación y registro de acciones formativas

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente, los artículos 12 y 13 del Estatuto Docente y los artículos 28 y siguientes de su Reglamento, contenido en el decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, regulaban el antiguo régimen de acreditación de instituciones e inscripción de cursos en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento (RPNP). Estos procedimientos fueron reemplazados por un nuevo sistema de certificación de cursos, que busca asegurar su calidad y pertinencia.

4.5.1. Nuevo sistema de certificación de acciones formativas (artículos 12 quáter a 12 sexies del Estatuto)

Actualmente, el CPEIP, puede certificar acciones formativas con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación del desarrollo profesional, las que se inscribirán en un registro público que llevará el Centro para estos efectos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Requisitos relativos a la entidad solicitante: podrán solicitar la certificación de sus acciones formativas, instituciones públicas o privadas, chilenas o extranjeras.

En el evento que la certificación sea solicitada por una institución distinta a una universidad acreditada, deberá demostrar además que cuenta con experiencia en formación de profesionales de la educación; debida experticia en las

disciplinas relacionadas; y estar constituida como persona jurídica sin fines de lucro.

- a) Requisitos relativos al diseño de la acción formativa: podrán certificarse acciones formativas que cuenten con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.
- b) Requisitos relativos a la ejecución de la acción formativa: para obtener la certificación, la institución solicitante deberá acreditar que cuenta con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir la acción formativa propuesta.

El cumplimiento de las condiciones antes referidas será evaluado mediante la aplicación del modelo de calidad y pertinencia disponible a través del siguiente enlace <<http://www.cpeip.cl/wp-content/uploads/2016/07/20170126-R%C3%BAbrica-Evaluaci%C3%B3n.pdf>>.

La resolución que conceda la certificación deberá ser emitida por la Subsecretaría de Educación, a través del CPEIP. La certificación tendrá una vigencia de 5 años contados desde la notificación de la resolución que la concedió.

4.5.2. Implementación del Registro Público de Acciones Formativas Certificadas (artículo quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

El Centro deberá implementar al día primero de abril del año 2017, el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas a que se refiere el artículo 12 quáter.

4.5.3. Seguimiento de las acciones formativas certificadas (artículo 12 quinquies Estatuto)

Corresponderá al Centro mantener el seguimiento de las acciones formativas certificadas, sin perjuicio de lo cual, las instituciones estarán obligadas a informar sobre su funcionamiento y ejecución en distintas oportunidades. Una de ellas es dentro de los 20 días hábiles siguientes a que sea requerido desde el Centro, debiendo dar cuenta de ciertos aspectos establecidos en el artículo 12 quinquies. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión de la acción formativa en el Registro. Además, las instituciones deberán entregar a más tardar el 31 de enero cada año, un informe con los cursos o programas ejecutados el año inmediatamente anterior, junto con las especificaciones del citado artículo. De no hacerlo, se revocará la certificación y la acción formativa será eliminada del registro.

4.5.4. Norma transitoria (artículo quincuagésimo transitorio de la ley N° 20.903)

Además de lo anterior, las acciones formativas, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente, esto es, al 1º de abril de 2016, hayan contado con inscripción vigente en el antiguo Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, podrán seguir impartándose, pudiendo incluso ser financiadas por el Centro, hasta el término del plazo por el cual fueron inscritas.

4.5.5. Asignación de perfeccionamiento (artículo quincuagésimo transitorio, inciso cuarto, Ley de Carrera Docente)

Sin perjuicio de lo que se indicará en el apartado 6.1.6. del presente documento, a propósito de esta asignación, cabe hacer presente desde ya, que las acciones formativas creadas a contar del 1º de abril del año 2016 no dan derecho a aumentar la asignación de perfeccionamiento.

5. SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Como ya se indicó al comienzo de este documento, el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, (en adelante el Sistema), establecido por la Ley de Carrera Docente, *“tiene por objeto reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.”* (Artículo 19 inciso primero del Estatuto).

Este Sistema aplica a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los departamentos de administración educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por éstas (artículo 19 inciso segundo del Estatuto).

El Sistema, se inspira en los siguientes principios (artículo 19 inciso cuarto del Estatuto):

- a) *“Profesionalidad docente: el sistema promoverá la formación y desarrollo de profesionales que cumplen una misión decisiva en la educación integral de sus estudiantes.*
- b) *Autonomía profesional: el sistema propiciará la autonomía del profesional de la educación para organizar las actividades pedagógicas de acuerdo a las características de sus estudiantes y la articulación de un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, conforme a las normativas curriculares, al respectivo proyecto educativo institucional, a las orientaciones legales del sistema educacional y a los programas específicos de mejoramiento e innovación.*
- c) *Responsabilidad y ética profesional: el sistema promoverá el compromiso personal y social, así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación.*
- d) *Desarrollo continuo: el sistema promoverá la formación profesional continua de los docentes, de manera individual y colectiva, la actualización de los conocimientos de las disciplinas que enseñan y de los métodos de enseñanza, de acuerdo al contexto escolar en que se desempeñan.*
- e) *Innovación, investigación y reflexión pedagógica: el sistema fomentará la creatividad y la capacidad de innovación e investigación vinculadas a la práctica pedagógica, contribuyendo a la construcción de un saber pedagógico compartido.*
- f) *Colaboración: se promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.*
- g) *Equidad: el sistema propenderá a que los profesionales de la educación de desempeño destacado ejerzan en establecimientos con alta*

proporción de alumnos vulnerables, de modo de ofrecer mejores oportunidades educativas a dichos estudiantes.

- h) Participación: el sistema velará por la participación de los profesionales de la educación en las distintas instancias de la comunidad educativa y su comunicación con los distintos actores que la integran, en un clima de confianza y respeto de los derechos de todas las personas.
- i) Compromiso con la comunidad: el sistema promoverá el compromiso del profesional de la educación con su comunidad escolar, generando así un ambiente que propenda a la formación, el aprendizaje y desarrollo integral de todos los estudiantes.
- j) Apoyo a la labor docente: el Estado velará por el cumplimiento de los fines y misión de la función docente, implementando acciones de apoyo pedagógico y formativo pertinente al desarrollo profesional de los profesionales de la educación."

El Sistema está compuesto de dos pilares (artículo 19 inciso tercero del Estatuto):

- a) Un sistema de apoyo formativo a los profesionales de la educación para la progresión en el sistema de reconocimiento, que contempla instancias de desarrollo profesional entre pares, acceso a cursos y actividades de formación, entre otros, el que se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de inducción de acompañamiento profesional local. El Sistema de Apoyo ya fue tratado en los apartados 3 y 4 de este documento.
- b) Un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional, que se compone de:
 - i) Un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación hayan alcanzado en su ejercicio profesional y;
 - ii) Un procedimiento de progresión de distintos tramos, en virtud del que los profesionales de la educación pueden acceder a determinados niveles de remuneración.

Esta materia se encuentra regulada en el título III del Estatuto Docente, y en los artículos noveno transitorio y siguientes de la Ley de Carrera Docente.

5.1. Del ingreso de los profesionales de la educación al sistema regulado en el título III del Estatuto Docente (párrafos 2º, 3º, 5º y 6º transitorios de la Ley de Carrera Docente)

El ingreso progresivo de los profesionales de la educación al sistema regulado en el título III del Estatuto Docente, se encuentra tratado en los párrafos 2º, 3º, 5º y 6º transitorios de la Ley de Carrera Docente, según se trate de profesionales de la educación el sector municipal, de establecimientos particulares subvencionados y de administración delegada, profesionales que se desempeñen en establecimientos que atiendan a estudiantes con necesidades educativas especiales o que correspondan al nivel de educación parvulario.

Cabe indicar que el proceso de ingreso de los profesionales de la educación del país al sistema se inició el año 2016 con la publicación de la resolución exenta N°

3.724 de fecha 29 de julio de 2016, el martes 2 de agosto de 2016, en el Diario Oficial, que asignó tramos para la transición al Sistema, de conformidad al párrafo 2º transitorio de la Ley de Carrera Docente.

Pues bien, respecto de los profesionales de la educación que a la entrada en vigencia de la ley se encontraban en la dotación de algún establecimiento educacional municipal, particular subvencionado o regido por el decreto ley N° 3.166 de 1980, los artículos transitorios de la Ley de Carrera Docente contemplaron un proceso de asimilación de tramos, en base a los siguientes antecedentes (artículo décimo transitorio de la Ley de Carrera Docente):

- a) Experiencia profesional del profesional de la educación.
- b) Resultado obtenido en el instrumento portafolio de la Evaluación Docente o en el instrumento portafolio rendido para acceder a la Asignación de Excelencia Pedagógica (AEP) establecida en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.
- c) Optativamente, el resultado obtenido en la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 (Asignación de Excelencia Pedagógica) o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933 (Asignación Variable por Desempeño Individual, AVDI).

Esta asignación de tramos se realizó, considerando los resultados de la última aplicación de los instrumentos de evaluación ya señalados, y conforme a normas establecidas en los artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto transitorio de la Ley de Carrera Docente.

Para favorecer a aquellos profesionales de la educación a quienes resultó imposible asignar tramos, por carecer de los instrumentos señalados, el artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Carrera Docente estableció el ingreso de los mismos al denominado "tramo de acceso" al Sistema.

Respecto de los profesionales que forman parte de la dotación de un establecimiento educacional particular subvencionado o de administración delegada, estos establecimientos ingresarán al sistema gradualmente, en un proceso dividido en dos etapas, una voluntaria para los sostenedores o administradores de los establecimientos en que ellos se desempeñen, conforme a los cupos de profesionales de la educación que disponga para ello el CPEIP, la que comenzará el año 2017 y finalizará el año 2025; y una obligatoria para los restantes sostenedores o administradores, a partir del mes de julio del año 2026 (artículo vigésimo segundo transitorio y siguientes de Ley de Carrera Docente). Estos profesionales de la educación deberán rendir los instrumentos portafolio y prueba señalados en el artículo 19 K, del Estatuto Docente, a partir del año siguiente a la adjudicación de los cupos (artículo vigesimonoveno transitorio, Ley de Carrera Docente).

Tratándose de los profesionales de la educación del nivel parvulario, su ingreso al Sistema se realizará de conformidad a lo previsto en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley de Carrera Docente

5.2. Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo (párrafo II del título III del Estatuto)

“Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tramos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.”(Artículo 19 G inciso primero del Estatuto).

5.2.1. Del proceso evaluativo (artículos 19 G, 19 J, 19 K, 19 M y 19 Ñ del Estatuto y artículos trigésimo octavo transitorio y cuadragésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

A través del proceso evaluativo se reconoce el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos acordes con el nivel y especialidad en que se desempeña cada profesional de la educación. Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, se aplican los siguientes instrumentos:

- a) Portafolio profesional de competencias pedagógicas que evalúa la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto, el que será aplicado por el Centro.
- b) Evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que se imparte. Este instrumento será aplicado por la Agencia de la Calidad de la Educación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, tratándose de profesionales que se desempeñen en establecimientos destinados a estudiantes con necesidades educativas especiales, se considerará únicamente un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a las situaciones de discapacidad de los estudiantes que atiendan, el que deberá ser elaborado e implementado por el Centro, el cual deberá ser implementado para los procesos de reconocimiento a partir del año 2017 y hasta el término del año escolar 2019.

Ahora bien, deberán rendir estos instrumentos los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional. Con todo, los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales avanzado, experto I y experto II, podrán rendir estos instrumentos de manera voluntaria.

A estos instrumentos de evaluación se aplicarán los puntajes de logro definidos en el artículo 19 M del Estatuto Docente. Tratándose de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos que deberán rendir los profesionales que se desempeñen en establecimientos que

atiendan estudiantes con necesidades educativas especiales, sus resultados se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente.

Los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en la prueba de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendir este instrumento en los procesos de reconocimiento siguientes. No obstante ello, en ningún caso un profesional de la educación podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, al menos, uno de los instrumentos de evaluación.

5.2.2. De la progresión de tramos (artículos 19 A, 19 B, 19 C, 19 D, 19 E, 19 F, 19 J y 19 O del Estatuto; artículos quinto, sexto y vigésimo cuarto transitorios de la Ley de Carrera Docente)

Con respecto a la progresión de tramos, es necesario señalar que para efectos del Estatuto Docente, se entiende por tramo: *"Una etapa del desarrollo profesional docente en la cual se espera que, una vez lograda cierta experiencia, los docentes (...) logren alcanzar un determinado nivel de competencias y habilidades profesionales, cuyo reconocimiento los habilita a percibir asignaciones, avanzar en su desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento, de conformidad a esta ley."*(Artículo 19 B del Estatuto).

En cuanto al procedimiento de progresión de tramos, el Sistema distingue dos fases de desarrollo profesional:

- a) Primera Etapa, Tramos Obligatorios: Estructurada en tres tramos, que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia:
 - i) Tramo profesional inicial, o tramo inicial: *"Aquel al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con un título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar."*(artículo 19 C inciso segundo del Estatuto). En el desarrollo de este tramo el profesional puede asumir labores relativas a la vinculación con otros actores de la comunidad educativa y en este esfuerzo requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por los mentores y acompañamiento pedagógico.
 - ii) Tramo profesional temprano o tramo temprano: *"Etapa del desarrollo profesional en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su*

experiencia y competencias profesionales.”(artículo 19 C inciso tercero del Estatuto). Para acceder a este tramo se debe contar con, a lo menos, cuatros años de experiencia profesional docente.

- iii) Tramo profesional avanzado o tramo avanzado: *“Etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco de la Buena Enseñanza (...), demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes de acuerdo a las necesidades de cada uno.”* (artículo 19 C inciso final del Estatuto) Para acceder a este tramo el profesional de la educación debe contar con, a lo menos, cuatros años de experiencia profesional.
- b) Segunda Etapa, Tramos Voluntarios: Estructurada en dos tramos, a los que podrán postular los profesionales de la educación para potenciar su desarrollo profesional:
 - i) Tramo experto I: Podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia profesional docente, de al menos ocho años, además de contar con competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente.
 - ii) Tramo experto II: Podrán acceder a este tramo, los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por lo menos cuatro años, con una experiencia profesional, de al menos doce años, además de contar con competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como profesionales de la educación de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los profesionales de la educación de la escuela.

Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y experto II, no retrocederán a tramos anteriores a su desarrollo profesional, independientemente del tipo de establecimiento educacional en el cual se desempeñen o la actividad que desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación, que habiendo accedido a un tramo, sean posteriormente contratados por un empleador cuyos profesionales de la educación no se rijan por las disposiciones sobre el Sistema, quedarán sujetos a la normas laborales que regulen a éstos últimos.

El ingreso a los tramos del desarrollo profesional como resultado de la rendición de los instrumentos evaluativos antes indicados se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 O del Estatuto.

Es necesario señalar que, los artículos quinto y vigésimo cuarto transitorios de la ley N° 20.903, establecen que los profesionales de la educación del sector municipal y del sector particular subvencionado, en lo que fuere pertinente, a los que les falten 10 o menos años para la edad legal de jubilación, podrán optar por no ingresar al Sistema. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.

5.2.2.1. Del tramo de acceso (artículo decimoquinto transitorio de Ley de Carrera Docente).

De acuerdo a lo indicado en el apartado 5.1. precedente, tratándose de aquellos profesionales de la educación a quienes, en el contexto del proceso de asimilación de tramos regulado en el párrafo 2° transitorio de la Ley de Carrera Docente, resultó imposible asignar alguno de los tramos del desarrollo profesional previstos en los artículos 19 C y 19 D del Estatuto Docente, por carecer de los instrumentos referidos en el artículo décimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, se estableció el ingreso al denominado “tramo de acceso” al Sistema, permitiéndoles conservar íntegramente su remuneración.

Ahora, para el caso de los profesionales de la educación que, teniendo 4 o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se encuentren en el Sistema, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a las normas del párrafo segundo, del Título III del Estatuto, serán transitoriamente asignados al “tramos de acceso”, percibiendo la remuneración que corresponda a un profesional asignado al tramo inicial.

Una vez rendidos los instrumentos para el reconocimiento profesional, los profesionales de la educación que se encuentren en este tramo, y acreditada su experiencia profesional, podrán acceder al tramo que les corresponda de conformidad a los resultados de sus evaluaciones, no resultando aplicable a su respecto las limitaciones para el ingreso a los tramos experto I y experto II previstas en los artículos 19 D y 19 O del Estatuto Docente, a las que se hubieran visto sometidos en caso de ser asimilados al tramo inicial. Así, mediante el establecimiento de este tramo, se buscó beneficiar a los profesionales de la educación que ingresen al Sistema, evitando que su avance a los tramos más altos del desarrollo profesional se viera retrasado en razón de la falta de evaluaciones previas.

5.3. Oportunidad en que se lleva a cabo el proceso de reconocimiento profesional (artículo 19 L del Estatuto)

El instrumento portafolio se aplicará cada cuatro años. Respecto de los profesionales de la educación que forman parte de la dotación de un establecimiento educacional municipal, deberán rendir el instrumento portafolio en la misma oportunidad en que deban rendir Evaluación Docente, toda vez que se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación.

El instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos será aplicado por la Agencia de Calidad de la Educación en la forma y plazos que se establecerán en reglamento que se dictará al efecto.

Es importante hacer presente que el primer proceso de reconocimiento se llevará a cabo en virtud de los instrumentos que fueron rendidos durante el año 2016.

5.4. Sobre las consecuencias de los resultados de los procesos de reconocimiento profesional

5.4.1. De la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional (artículos 19K, 19P y 49 del Estatuto):

Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos de conformidad a las disposiciones sobre el desarrollo profesional tendrán derecho a la respectiva asignación por tramo establecida en el artículo 49 del Estatuto Docente, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 19 P, del mismo Estatuto, respecto a la pérdida de dicha asignación cuando el profesional de la educación que se encuentra en los tramos profesionales inicial y temprano incumpla la obligación de rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K, del Estatuto Docente (evaluación y portafolio).

5.4.2. De la desvinculación (artículos 19 O, 19 S, 72 letra m), 73, 73 bis, 74 y 87 del Estatuto y artículo sexagésimo segundo transitorio de la Ley de Carrera Docente):

La Ley de Carrera Docente incorpora en el artículo 72 del Estatuto un nuevo literal m), de acuerdo al cual, se incluye como causal de término de la relación laboral la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S del Estatuto Docente:

- a) El profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, esto es, en seis años, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en título III del Estatuto Docente (artículos 19 O inciso segundo, y 19 S inciso primero del Estatuto).

- b) Asimismo, a partir del año 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexagésimo segundo transitorio de la Ley de Carrera Docente, aquel profesional de la educación que perteneciendo al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema y su antigüedad.

Sin perjuicio de lo anterior, transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado nuevamente, debiendo ingresar al tramo inicial del Sistema, y rendir los instrumentos de dicho Sistema dentro de los cuatro años siguientes a su contratación. En caso de que este profesional de la educación no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional en que se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en el título III, del Estatuto Docente.

Los profesionales de la educación del sector municipal que sean desvinculados en virtud de la causal prevista en el artículo 72 letra m) del Estatuto (*"Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S"*) tendrán derecho a percibir la bonificación prevista en el artículo 73 bis del referido cuerpo legal, pudiendo igualmente optar a la indemnización por años de servicio referida en el inciso final del artículo 73.

Resulta aplicable respecto de estos profesionales de la educación la prohibición prevista en el artículo 74 del Estatuto.

Tratándose de profesionales de la educación del sector particular subvencionado o que se desempeñen en establecimientos de administración delegada, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente, de acuerdo al que tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

Es importante destacar que los profesionales de la educación que a la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente, esto es, al 1º de abril de 2016, se desempeñaban en algún establecimiento educacional acogido al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, y que se encuentren sujetos al régimen establecido en el Título III del Estatuto Docente, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19 S del Estatuto Docente, en caso de que no logren avanzar desde el tramo temprano al avanzado (artículo sexagésimo segundo transitorio de la Ley de Carrera Docente).

5.4.3. De la pérdida de la asignación (artículo 19 T del Estatuto)

El profesional de la educación que se encuentre obligado a rendir los instrumentos de evaluación y deje de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al título III, del Estatuto Docente, por una causal diferente de las establecidas en el apartado 5.4.2, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por el título III, del Estatuto, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si han transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación. De no cumplir con lo señalado, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional, hasta que cumplimiento a dicha obligación.

6. DE LAS ASIGNACIONES

En materia de asignaciones, la Ley de Carrera Docente introdujo una serie de modificaciones al párrafo IV del título III (actual título IV) del Estatuto Docente. Estas modificaciones, se traducen en:

- a) Derogación de diversas asignaciones (Asignación de Perfeccionamiento, Asignación de Desempeño en Condiciones Difíciles);
- b) Incorporación al Estatuto de asignaciones que se encontraban reguladas en otras leyes especiales (Bonificación de Reconocimiento Profesional, Bonificación de Excelencia Académica y Asignación de Zona);
- c) Introducción al Estatuto de nuevas asignaciones, en el contexto de la creación del Sistema (Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional y Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios).

A su vez, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley de Carrera Docente modificaron las leyes Nº 19.410, Nº 19.598, Nº 19.715, Nº 19.933 y el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, en tanto que el artículo 10 de la Ley de Carrera Docente derogó el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2012, del Ministerio de Educación, todo ello con el objeto, en lo pertinente, de eliminar toda referencia a la Bonificación Proporcional, a la Asignación de Excelencia Pedagógica y a la Asignación Variable por Desempeño Individual, beneficios pecuniarios que hasta antes de su entrada en vigencia conformaban la remuneración de los profesionales de la educación, y que hoy se entienden derogados.

Cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimonoveno transitorio de la Ley de Carrera Docente, **la entrada en vigencia de ésta no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al Sistema**, correspondiendo el pago de las diferencias que puedan producirse por aplicación de uno u otro régimen normativo, a través de planilla suplementaria.

6.1. De las asignaciones derogadas, modificadas y creadas por la Ley de Carrera Docente

6.1.1. Asignación de Experiencia (artículo 48 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

La Ley de Carrera Docente introduce modificaciones a esta asignación, la que se encontraba regulada, desde antes de su entrada en vigencia, en el Estatuto Docente

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, la modificación introducida por esta ley no aplicará respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

6.1.2. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional (artículo 49 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Esta asignación fue creada por la Ley de Carrera Docente a partir de la implementación del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente.

Dependiendo el tramo en que se encuentren los profesionales de la educación, de conformidad a lo previsto en el Título III del Estatuto, la asignación de tramo se compone como sigue:

- a) Componente de experiencia: Se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y 3,3% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicio.
- b) Componente de progresión: Depende del tramo y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios²:

Inicial	Temprano	Avanzado	Experto I	Experto II
\$13.076	\$43.084	\$86.714	\$325.084	\$699.593

- c) Componente Fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos avanzado, experto I y experto II

² Valores para el año 2016. Cabe señalar que los valores referidos en el artículo 49 del Estatuto Docente deben entenderse reajustados en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del Sector Público.

tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el profesional de la educación y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales³:

Avanzado	Experto I	Experto II
\$90.000	\$125.000	\$190.000

Esta asignación será de cargo del sostenedor para los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional inicial y profesional temprano. Respecto de los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, ésta será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo profesional temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, la modificación introducida por esta ley no aplicará respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

6.1.3.Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (artículo 50 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Esta asignación, igualmente creada por la Ley de Carrera Docente, tiene por objeto crear un incentivo remuneracional para aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios, entendiéndose por tales, aquéllos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, se entenderá que en escuelas o liceos cárceles la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.

Esta asignación se compone de dos elementos:

- a) Un monto correspondiente al 20% de la Asignación de Tramo a que tenga derecho el profesional de la educación.
- b) Un componente fijo de \$43.726 para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o la proporción de horas que corresponda.
- c) Adicionalmente, para aquéllos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II, que se desempeñen en establecimientos educacionales con una concentración de 80% o más de concentración de alumnos prioritarios se establece un monto fijo adicional de

³ Valores para el año 2016. Cabe señalar que los valores referidos en el artículo 49 del Estatuto Docente deben entenderse reajustados en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del Sector Público.

\$60.000 para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o la proporción de horas que corresponda. Esta asignación es financiada directamente por el Ministerio de Educación⁴.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, la modificación introducida por esta ley no aplicará respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

6.1.4. Bonificación de Reconocimiento Profesional (artículo 54 del Estatuto Docente y artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Esta bonificación se encontraba regulada, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente, exclusivamente en la ley N° 20.158 y en los decretos N° 259 y N° 260, ambos de 2007, del Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, la Ley de Carrera Docente aumentó los montos máximos establecidos en la ley N° 20.158 para el pago de esta asignación, situación que beneficiará a todos aquellos profesionales de la educación que ingresen al Sistema.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, la modificación introducida por esta ley no aplicará respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, las modificaciones introducidas por la Ley de Carrera Docente al inciso tercero del artículo 54 del Estatuto (el cual dispone que la Bonificación de Reconocimiento Profesional regulada en el mismo artículo, se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración) y al inciso final del artículo 63 del Estatuto Docente (referido igualmente al reajuste de la Bonificación de Reconocimiento Profesional), rigen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, esto es, a partir del 1° de abril de 2016.

6.1.5. Bonificación de Excelencia Académica (artículo 55 del estatuto Docente)

La Ley de Carrera Docente da consagración estatutaria a esta bonificación, la cual se encuentra regulada en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 19.410, sin introducir otras modificaciones.

⁴ Valores para el año 2016. Cabe señalar que los valores referidos en el artículo 50 del Estatuto Docente deben entenderse reajustados en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del Sector Público.

6.1.6. Asignación de Perfeccionamiento y Asignación de Desempeño en Condiciones Difíciles (antiguos artículos 49 y 50 del Estatuto Docente; artículos 110 y siguientes del Reglamento del Estatuto Docente y decreto N° 292, de 2003, del Ministerio de Educación)

Tratándose de remuneraciones del sector municipal, la Ley de Carrera Docente derogó la Asignación de Perfeccionamiento.

Por su parte, la Asignación de Desempeño en Condiciones Difíciles, regulada en el artículo 50 del Estatuto Docente y en el decreto N° 292, de 2003, del Ministerio de Educación, fue reemplazada por la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, ya tratada en el apartado 6.1.3.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, las derogaciones y modificaciones introducidas por esta ley tratándose de estas asignaciones, no aplicarán respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

No obstante lo anterior, cabe recordar, que de acuerdo a lo dispuesto quincuagésimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, los cursos y programas creados a contar del 1° de abril del año 2016 no dan derecho a aumentar la asignación de perfeccionamiento (ver apartado 4.5.5).

6.1.7. Bonificación Proporcional (Leyes N° 19.410, N° 19.598, N° 19.715 y N° 19.933)

Tratándose de profesionales de la educación del sector particular subvencionado, la Ley de Carrera Docente deroga toda referencia respecto de la bonificación proporcional.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, la derogación introducida por esta ley no aplicará respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

6.1.8. Asignación Variable por Desempeño Individual y Asignación de Excelencia Pedagógica (artículos 17 y 17 bis de la ley N° 19.933 y artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715)

La Asignación Variable por Desempeño Individual y la Asignación de Excelencia Pedagógica, fueron derogadas por la Ley de Carrera Docente, a contar de su entrada en vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente, los profesionales que sean beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Asignación Variable

por Desempeño Individual, las seguirán percibiendo hasta el término del plazo por el cual fueron concedidas, según sus respectivas normativas, sin perjuicio de las incompatibilidades con otras asignaciones que el referido artículo detalla.

6.2. Aplicación en el tiempo de las modificaciones introducidas por la Ley de Carrera Docente, de acuerdo al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de los profesionales de la educación (artículos séptimo y octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente)

Como ya se señaló, no obstante haberse efectuado las adecuaciones antes referidas, según lo indicado artículo séptimo transitorio de la Ley de Carrera Docente, las derogaciones y modificaciones introducidas por ésta al Estatuto Docente y leyes que se detallan en el inciso primero de dicha disposición, no aplicarán respecto de aquellos profesionales de la educación que no hayan ingresado al Sistema establecido en el actual Título III del Estatuto Docente.

En virtud de lo anterior, respecto de los profesionales de la educación que no se sujeten a las normas del actual Título III del Estatuto Docente, sigue resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 8°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° de la ley N° 19.410; artículos 1°, 2°, 8° y 11° de la ley N° 19.598; Título I y artículos 8° y 10° de la ley N° 19.715; Capítulo I del Título I y artículos 9° y 10° de la ley N° 19.993 y en el párrafo IV del Título III, y artículos 84 y 86 del Estatuto Docente, según sus textos vigentes al 31 de marzo del año 2016.

La comparación entre los diferentes textos normativos aplicables en uno y otro caso puede ser revisada en detalle a través de los siguientes enlaces:

Ley de Carrera Docente	Norma que Modifica	Comparación
Art. 1° numeral 30	Estatuto Docente: artículo 47°	http://xurl.es/8nyn0
Art. 1° numeral 31	Estatuto Docente: artículo 48°	
Art. 1° numeral 32	Estatuto Docente: artículo 49°	
Art. 1° numeral 33	Estatuto Docente: artículo 50°	
Art. 1° numeral 34	Estatuto Docente: artículo 52°	
Art. 1° numeral 35	Estatuto Docente: artículo 54°	
Art. 1° numeral 37	Estatuto Docente: artículos 56°, 57°, 59°, 60° y 61°	
Art. 1° numeral 38 letra b)	Estatuto Docente: inciso quinto artículo 62°	
Art. 1° numeral 39	Estatuto Docente: artículo 63°	
Art. 1° numeral 40	Estatuto Docente: artículos 65°, 66° y 67°	
Art. 1° numeral 49	Estatuto Docente: artículo 84°	http://xurl.es/l355b
Art. 1° numeral 50	Estatuto docente: artículo 86°	http://xurl.es/rntuf
Art. 4°	Ley N° 19.410: artículos 8°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°	http://xurl.es/3if8a
Art. 5°	Ley N° 19.598: artículos 1°, 2°, 8° y 11	http://xurl.es/fd6in
Art. 6° numeral 1	Ley N° 19.715: Título I “Aumento de la Bonificación Proporcional”	http://xurl.es/fd6in
Art. 6° numeral 2	Ley N° 19.715: artículo 8°	
Art. 6° numeral 3	Ley N° 19.715: artículo 10°	

Art. 7º numeral 1	Ley N° 19.933: Capítulo I del Título I "Aumento de la Bonificación Proporcional"	http://xurl.es/gz11e
Art. 7º numeral 2	Ley N° 19.933: artículo 9º	
Art. 7º numeral 3	Ley N° 19.933: artículo 11º	

7. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN DE PÁRVULOS EN EL SISTEMA CREADO POR LA LEY DE CARRERA DOCENTE

La Ley de Carrera Docente introduce un nuevo título VI al Estatuto Docente, aplicable a los educadores y educadoras de párvulos que se desempeñen en una de las funciones señaladas en el artículo 5º del Estatuto Docente y que laboren en establecimientos que impartan educación parvularia, financiados con aportes regulares del Estado y que estén oficialmente reconocidos por éste.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 B del Estatuto, además se entenderán aplicables a estos profesionales de la educación, las siguientes materias:

- a) Párrafo II del Título I "Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación", aplicable desde la fecha de publicación de la ley 20.903.
- b) Título II "Del proceso de Acompañamiento Profesional Local": En este caso conforme a lo establecido en el artículo 18 G del Estatuto Docente, en relación con el artículo 43 transitorio de la Ley de Carrera Docente, podrán acceder al proceso de inducción a partir del año escolar siguiente a aquel en que el establecimiento en que se desempeñe el profesional de la educación, comience a registrarse por el título VI del Estatuto Docente.
- c) Título III "Del Desarrollo Profesional Docente". Aplicable a partir del año 2020 según lo dispuesto en el artículo 42 transitorio de la ley 20.903, hasta una total participación en el sistema para el año 2025. A partir del 1º de marzo del año 2020, además del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, se aplicará para efectos de establecer el encasillamiento y la promoción dentro de la carrera, un portafolio de reconocimiento profesional, adecuado por el Centro de Perfeccionamiento Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, *"a las modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación"* (artículo quincuagésimo sexto de las disposiciones transitorias), dentro de las que se encuentran la educación diferencial y la educación parvularia.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, y para efectos de homologar las remuneraciones de los educadores y educadoras de párvulos respecto de los demás profesionales de la educación que ingresen al Sistema, el artículo 88 C del Estatuto Docente, incorporado por la Ley de Carrera Docente, establece una asignación que se calculará y pagará de la forma descrita en el mismo artículo. Los sostenedores de los establecimientos educacionales donde trabajen dichos profesionales de la educación, deberán suscribir convenios de transferencia de recursos, que serán regulados por un reglamento que se está elaborando por

parte del Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 88 E del Estatuto.

Por otra parte la Ley de Carrera Docente hace aplicable a los educadores y educadoras de párvulos, lo dispuesto en el artículo 19 S de Estatuto, respecto a los efectos de la no progresión en la Carrera Docente de los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos inicial y temprano, estableciendo una bonificación de cargo del empleador en los términos 73 bis del Estatuto.

No se aplicará, lo señalado en el título VI del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos que imparten educación parvularia y que son subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ni a los que se desempeñan en establecimientos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en cuyo caso la ley delega la regularización de los establecimientos a un decreto con fuerza de ley que se dictará un año después de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente (artículo cuadragésimo quinto transitorio de la Ley de Carrera Docente).

8. OTRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE CARRERA DOCENTE

8.1. Requisitos de incorporación a la dotación municipal

Se modifican los artículos 24, 31 bis y 34 E del Estatuto Docente, y se crea un nuevo artículo 34 K, con el objeto de ajustar esta disposición a los nuevos tramos de desarrollo profesional creados por el Sistema de Reconocimiento.

8.2. Subvenciones

La Ley de Carrera Docente modificó la Ley de Subvenciones, aumentando el valor unitario mensual de la subvención por alumno en los términos previstos en el artículo 9° del referido cuerpo legal.

Esta modificación entrará en vigencia con la progresión indicada en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley de Carrera Docente.

8.3. Adecuación de instrumentos de evaluación

Los artículos quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo transitorios de la Ley de Carrera Docente encargan al Centro la adecuación de los instrumentos de evaluación indicados en dichas disposiciones, con el objeto de que estos resulten idóneos para el adecuado reconocimiento profesional de los profesionales de la educación que deban someterse a ellos.

8.4. Modificaciones introducidas al Sistema de Evaluación del Desempeño Profesional Docente

Se modifica el inciso sexto del artículo 70 del Estatuto Docente con el objeto de eliminar la referencia existente a la prueba de conocimientos disciplinarios y

pedagógicos para acceder a la Asignación Variable por Desempeño Individual, la que se encuentra parcialmente derogada.

Se incorpora un nuevo artículo 70 ter, que permite a los profesionales de la educación que en el proceso de Evaluación Docente establecido en el artículo 70 obtengan en una oportunidad un nivel de desempeño destacado o en dos oportunidades consecutivas un nivel de desempeño competente en el instrumento portafolio, optar por no rendir este instrumento en el siguiente proceso, considerándose dichos resultados para la ponderación de este instrumento en esta nueva evaluación.

Por otra parte, el artículo quincuagésimo cuarto transitorio de la Ley de Carrera Docente permite, a quienes hayan rendido la Evaluación Docente durante el año 2015, optar por utilizar los resultados obtenidos en dicho proceso o en el inmediatamente anterior.

8.5. Modificaciones a la Red Maestros de Maestros

La Ley de Carrera Docente introduce modificaciones a la ley N° 19.715 y al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, con el objeto de ajustar los requisitos de ingreso a la Red Maestros de Maestros, según los conceptos creados por el nuevo Sistema .

Podrán postular a la Red aquellos Profesionales de la Educación que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado del Sistema ; por su parte, aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I y II ingresarán por el solo hecho de postular a la Red. De igual modo, se eliminan las referencias efectuadas a la asignación de excelencia pedagógica, reemplazándolas por la exigencia del tramo para efectos de la intervención en proyectos de participación activa y pago de la suma adicional.

Las modificaciones antes referidas entrarán en vigencia con la gradualidad dispuesta en el artículo quincuagésimo quinto transitorio de la Ley de Carrera Docente.

ÍNDICE TEMÁTICO

A

acceso..... 10, 28, 29, 33
acciones formativas certificadas 26
acompañamiento profesional local
..... 15, 28
Acompañamiento Profesional Local
..... 42
acreditación.....8, 9, 10, 11, 12, 25
acreditadas9, 10, 11, 12, 23
actividades curriculares no lectivas
..... Véase horas no lectivas
actividades de formación..... Véase
acciones formativas
adjudicación 29
administración delegada15, 21, 28,
29, 35
admisión 8, 9, 10
AEPVéase Asignación de Excelencia
Pedagógica
AgenciaVéase Agencia de la
Calidad de la Educación
Agencia de la Calidad de la
Educación 6, 20, 30
alta concentración de alumnos
prioritarios 24, 38, 40
asignación14, 19, 20, 21, 26, 29, 34, 36,
37, 38, 39, 40, 42, 44
Asignación de Desempeño en
Condiciones Dífíciles 36, 40
Asignación de Excelencia
Pedagógica 29, 36, 40
Asignación de Experiencia..... 37
Asignación de Perfeccionamiento 36,
40
Asignación de Reconocimiento por
Docencia en Establecimientos de
Alta Concentración de Alumnos
Prioritarios 36, 38
Asignación de Zona..... 36
Asignación por Tramo de Desarrollo
Profesional 36, 37
Asignación Variable por Desempeño
Individual 29, 36, 40, 43
asimilación de tramos 29, 33
aumento..... 14, 15, 16
autónomas..... 10, 11
autorización 9, 18
avanzado 19, 22, 30, 32, 35, 37, 44

AVDIVéase Asignación Variable por
Desempeño Individual

B

bases curriculares 30
bonificación 35, 39, 40, 43
Bonificación de Excelencia
Académica 36, 39
Bonificación de Reconocimiento
Profesional..... 36, 39
Bonificación Proporcional36, 40, 41,
42

C

calidad.....8, 11, 22, 23, 24, 25
Carrera DocenteVéase Sistema de
Desarrollo Profesional Docente
carreras y programas de estudio
Véase carreras y programas de
pedagogía
carreras y programas de pedagogía
..... 8, 9, 12
categoría de logro..... 31
Centro de Perfeccionamiento,
Experimentación e Investigaciones
Pedagógicas..... 6, 18
certificación 25, 26
certificar..... 20, 25
ComisiónVéase Comisión Nacional
de Acreditación, Véase Comisión
Nacional de Acreditación
Comisión Nacional de Acreditación. 6
Componente de experiencia 37
Componente de progresión..... 37
Componente Fijo..... 37
ConsejoVéase Consejo Nacional de
Educación, Véase Consejo
Nacional de Educación
Consejo de Profesores 12, 14, 16
Consejo Nacional de Educación 6, 10
convenio..... 18
convenios 9, 20, 42
CPEIPVéase Centro de
Perfeccionamiento,
Experimentación e Investigaciones
Pedagógicas
cursos..... Véase acciones formativas

D

decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación Véase Estatuto Docente
Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación Véase Estatuto Docente
decreto ley N° 3.166 de 1980 15
decreto ley N° 3.166, de 1980 24
derecho 17, 20, 22, 23, 24, 26, 34, 35, 36, 37, 38, 40
Desempeño Alto 18
Desempeño Medio 18
desvinculación 34, 35
director 14, 16, 18, 24
docencia de aula 13, 15, Véase horas lectivas
docente mentor 19, 20
docente principiante 17, 19

E

educación parvularia 21, 42, 43
educadores y educadoras de párvulos 42, 43
equipo directivo 16, 18, 19
establecimientos que impartan educación parvularia, financiados con aportes regulares del Estado 42
estándares 8, 22, 30
Estándares Pedagógicos y Disciplinarios 11
Estatuto 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, Véase Estatuto Docente
Estatuto Docente 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43
Evaluación Docente 29, 34, 44
evaluaciones diagnósticas 8, 9
Experiencia profesional 29
experto I 30, 32, 33, 37, 44
experto II 30, 32, 33, 37

F

formación continua Véase Sistema de Apoyo
formación gratuita 22, 24
formación inicial Véase formación inicial docente
formación inicial docente 7, 8, 9, 11
función docente 12, 17
función técnico – pedagógica 16

H

honorarios 19, 20
horas lectivas 13, 15, Véase docencia de aula
horas no lectivas 12, 13, 14, 15

I

inducción 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 31, 42
inicial ... 7, 8, 9, 11, 30, 31, 33, 34, 35, 43
inscripción 21, 22, 25, 26
instrumentos de evaluación 29, 30, 31, 36, 43

J

jubilación 33

L

Ley de Carrera Docente 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44
ley N° 20.903 Véase Ley de Carrera Docente
Ley N° 20.903 Véase Ley de Carrera Docente, Véase Ley de Carrera Docente
licenciamiento 10
lucro 23, 25

M

mentor 19, 20, 21
mentores 16, 18, 19, 20, 22, 31
mentoría 19, 20, 21, 22
mentorías 18

Ministerio de Educación6, 7, 8, 9, 10,
11, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25,
27, 29, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 44
municipal13, 14, 15, 20, 21, 28, 29, 33,
34, 35, 40, 43

N

necesidades educativas especiales
..... 28, 30
nivel de desempeño 44
nivel parvulario 29

P

pago 19, 20, 36, 39, 44
particular subvencionado13, 15, 21,
29, 33, 35, 40
particulares subvencionados 28
párvulos 42
perfeccionamiento..... 26, 40
pertinencia..... 22, 25
plan de mejoramiento educativo ... 23
planes de inducción..... 18, 19
Planes de Mejoramiento Educativo 16
Planes Locales de Formación 16
portafolio29, 30, 31, 34, 42, 44
postulación 21
principiantes 18, 19, 20, 21
Proceso de formación local para el
desarrollo profesional..... 16
Proceso de inducción 16
proceso de reconocimiento 23, 31, 34
Procesos de mentoría..... 18, 19
profesionales de la educación7, 9, 12,
13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27,
28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 44
programas de formación continua
..... Véase acciones formativas
programas de formación en
desarrolloVéase acciones
formativas
programas especiales de
prosecución de estudios 11
Proyecto de Mejoramiento Educativo
..... 12
prueba de conocimientos
disciplinarios 29, 43
prueba de conocimientos específicos
y pedagógicos 30

prueba de evaluación de
conocimientos específicos y
pedagógicos.....31
prueba de selección universitaria ... 10

R

Red Véase Red Maestros de Maestros
Red Maestros de Maestros..... 44
registro.....20, 22, 25, 26
registro público20, 25
Registro Público de Acciones
Formativas Certificadas24, 26
Registro Público de Mentores.....21, 22
Registro Público Nacional de
Perfeccionamiento.....25, 26
Reglamento del Estatuto Docente.. 40
remuneraciones16, 33, 36, 37, 38, 39,
40, 42
resolución.....14, 20, 21, 25, 28, 36
RPNPVéase Registro Público Nacional
de Perfeccionamiento

S

seguimiento 12, 26
Sistema0, 6, 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29, 30,
33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,
44
Sistema de Apoyo 15, 28
Sistema de Desarrollo Profesional
Docente6, 7, 21, 27, 29, 32, 33, 35,
36, 37, 39, 40, 41, 42, 44
Sistema de Reconocimiento 15, 30, 43
sistema de reconocimiento y
promoción del desarrollo
profesional docente.....28
sostenedor15, 16, 18, 20, 24
sostenedores.. 18, 19, 20, 23, 24, 29, 42
subvencionado..... 17, 24
Superintendencia de Educación.... 14,
17

T

temprano..... 23, 30, 31, 32, 34, 35, 43
título profesional9, 11, 17, 31
trabajo colaborativo.....12, 16, 19, 23
tramo19, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 35,
36, 37, 44
Tramo Profesional Avanzado..... 32

Tramo Profesional Inicial..... 31

Tramo Profesional Temprano..... 31

tramos28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 43, 44

transitorio10, 11, 13, 14, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44

trayectoria27

U

universidadVéase universidades

universidades9, 10, 11, 12, 23

“ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO DEL MINISTERIO www.mineduc.cl”

VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Gabinete Subsecretaria	1c
- Asesoría Jurídica CPEIP	1c
- Archivo Dirección CPEIP	1c
- Archivo Oficina de Partes CPEIP	1c
- División de Educación General	1c
- División Jurídica	1c
- Oficina de Partes	1c
- Archivo	1c
- Total	8c

Expediente N° 21.021-2017

